



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5566/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5566/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el enlace de Mejora Regulatoria.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, atendió de manera íntegra la inconformidad de persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Respuesta Incompleta, Enlace, Mejora Regulatoria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5566/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5566/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5566/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163023001309**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.- Solicito se informe porque desde el 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Movilidad, tiene como enlace de Mejora Regulatoria una Directora, el cual no es nivel

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el cargo de Secretario del Gobierno de la Ciudad de México, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Subsecretaría.

2.- Solicito se me informe las acciones ejercidas o que ejercerá para que la Secretaría de Movilidad, cumpla con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y designe un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular. Sic.]

Información complementaria:

Enlaces de Mejora Regulatoria

Archivo adjunto de solicitud:

Secretaria de Movilidad.pdf

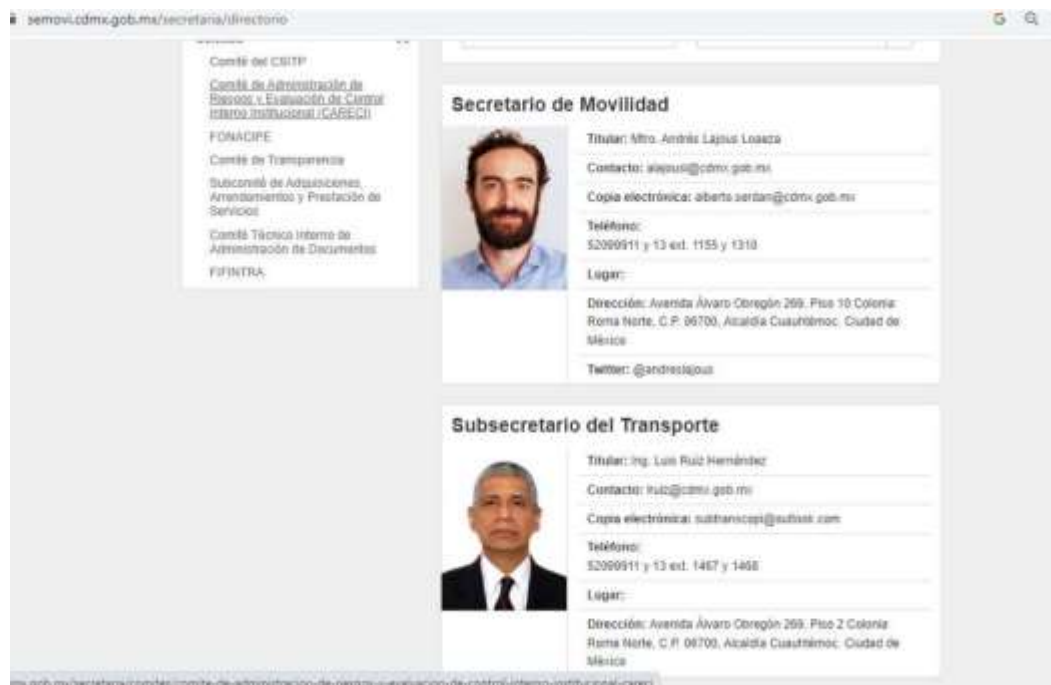
Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

A su solicitud de información el particular anexó la siguiente captura:



En ese tenor, anexó el oficio número **SM/0118/2021**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Por este medio, y en mi carácter de Presidente Suplente del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) y Presidente del Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón (FONACIPE), me permito informarle que he designado a la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli como Enlace de Mejora Regulatoria de ambos Fideicomisos.

Lo anterior, toda vez que, con fundamento en el artículo 16, fracciones V y VII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, dichos Fideicomisos son órganos auxiliares de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad, los cuales no cuentan con estructura orgánica propia, por lo cual son gestionados por su respectivo Comité Técnico. Asimismo, le solicito se deje sin efecto cualquier nombramiento hecho con anterioridad a la presente fecha por lo que hace a los antes mencionados Fideicomisos, para todos los efectos legales y administrativos que en Derecho correspondan.

Del mismo modo, en este acto ratifico a la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli como enlace de Mejora Regulatoria para la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Para los efectos mencionados, le comparto los siguientes datos:

- Nombre completo: Elia Guadalupe Villegas Lomeli
- Cargo: Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria
- Grado Académico Máximo: Maestría
- Correo electrónico: evillegas@semovil.cdmx.gob.mx
- Teléfono de contacto: 52089911 y 13 ext. 1277
- Dirección: Avenida Álvaro Obregón #269, Colonia Roma Norte, Código postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Piso 9

Anexó el oficio **ADIP/DGAJN/DMYAIR/1816/2023**, de fecha nueve de agosto, suscrito por el Director de Mejora y Análisis de Impacto Regulatorio, al tenor de lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 092077923000309, la cual se remite mediante el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/555/2023, y que a la letra señala:

"Solicito copia simple de los oficios de designación de enlaces de Mejora regulatoria de cada uno de los sujetos obligados de la Ciudad de México. Artículo 29. Las personas titulares de los Sujetos Obligados, incluidas las Alcaldías, designarán a un Enlace que deberá ser una persona servidor(a) pública con nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, quien se apoyará de las Unidades Administrativas que resulten necesarias para la implementación de la política de mejora regulatoria; en cumplimiento a ese artículo informe cuántos sujetos cumplieron con dicho artículo y designaron un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular. En caso de los enlaces no sean de nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, qué acciones ha ejercido la ADIP, en su calidad de autoridad de Mejora regulatoria. Si se ha emprendido algún procedimiento por el incumplimiento del mencionado artículo. Artículo 83. La Unidad hará del conocimiento a los órganos competentes del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los hechos de corrupción que tenga conocimiento, con el objeto de dar inicio a la investigación de responsabilidades administrativas correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar; en cumplimiento a ese artículo se ha hecho de conocimiento a los órganos competente el incumplimiento del artículo 29 de la Ley de Mejora regulatoria de la Ciudad de México. Informar cuál sería el nivel jerárquico inferior de cada uno de los sujetos obligados de la ciudad de México, información que tiene que saber la ADIP, para cumplir con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México." (Sic)

Datos complementarios:

Enlaces de Mejora Regulatoria de la cdmx

Al respecto con fundamento en los artículos 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- I. "Solicito copia simple de los oficios de designación de enlaces de Mejora regulatoria de cada uno de los sujetos obligados de la Ciudad de México. Artículo 29. Las personas titulares de los Sujetos Obligados, incluidas las Alcaldías, designarán a un Enlace que deberá ser una persona servidor(a) pública con nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, quien se apoyará de las Unidades Administrativas que resulten necesarias para la implementación de la política de mejora regulatoria; en cumplimiento a ese artículo informe cuántos sujetos cumplieron con dicho artículo y designaron un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular..." (Sic).

A fin de dar la debida atención a la solicitud de información pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, por lo que se informa que se cuenta con 102

designaciones de Enlaces de Mejora Regulatoria, por parte de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Fidelcomisos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y que estas designaciones comprenden un total de 107 fojas de las cuales 34 corresponden a versiones públicas, lo anterior, en virtud de que las mismas contienen información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que se deberá realizar la reproducción impresa y testado de la información confidencial, a efecto de elaborar las versiones públicas del documento y someterla a aprobación del Comité de Transparencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y derivado de la necesidad de realizar la reproducción impresa de la información dada la modalidad de entrega solicitada por el particular, es decir, copia simple y derivado de la necesidad de generar versiones públicas; con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las primeras 60 fojas gratuitas y se hace de su conocimiento que las 47 fojas restantes se podrán entregar, previo pago correspondiente.

En razón de lo anterior, y considerando las tarifas actualizadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal Local publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021, para que el solicitante pueda obtener la información, deberá acreditar haber pagado lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en ese sentido, toda vez que la información solicitada excede las sesenta fojas gratuitas que señala el numeral referido, el solicitante deberá realizar el pago por el costo de reproducción de 34 fojas en versión pública y 13 fojas en copias simples.

MODALIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
VERSIONES PÚBLICAS	34	\$2.60	88.40
COPIAS SIMPLES	13	\$0.73	9.49
Total			104.65

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante cuenta con un plazo de treinta días a partir de que le sea notificada la presente respuesta para realizar el pago correspondiente.

Artículo 227. Las solicitudes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Ahora bien, en aras de facilitar el ejercicio del derecho a la información y a efecto de no constreñir al particular a acudir a las oficinas de este Sujeto Obligado, le solicitamos amablemente nos indique si desea que la información que requirió le

sea enviada a su domicilio, y de ser así deberá indicar la dirección a efecto de proporcionarle el costo del envío conforme a los valores de cotización del tarifador de envíos de MEXPOST.

No obstante, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite como anexo del presente, un archivo electrónico en formato PDF, que contiene las primeras sesenta fojas gratuitas de la información solicitada.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

2. *"...En caso de los enlaces no sean de nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, qué acciones ha ejercido la ADIP, en su calidad de autoridad de Mejora regulatoria..." (Sic).*

Sobre este cuestionamiento me permito informar que, en caso de que se verifique que la persona servidora pública designada por parte del Sujeto Obligado no cumple con lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, esta Dirección a mi cargo, mediante oficio, solicita al Sujeto Obligado designe a una persona servidora pública con el nivel jerárquico inferior a la persona titular del Ente Público.

3. *"... Si se ha emprendido algún procedimiento por el incumplimiento del mencionado artículo; Artículo 83. La Unidad hará del conocimiento a los órganos competentes del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los hechos de corrupción que tenga conocimiento, con el objeto de dar inicio a la investigación de responsabilidades administrativas correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar; en cumplimiento a ese artículo se ha hecho de conocimiento a los órganos competente el incumplimiento del artículo 29 de la Ley de Mejora regulatoria de la Ciudad de México..." (Sic).*

A la fecha del presente, no existe ningún procedimiento por el incumplimiento del artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

4. *"...informar cuál sería el nivel jerárquico inferior de cada uno de los sujetos obligados de la ciudad de México, información que tiene que saber la ADIP, para cumplir con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México..."(Sic)*

Al respecto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta unidad administrativa no se encontró expresión documental que contenga de forma desagregada la información solicitada, asimismo, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, al respecto, resulta aplicable el **Criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma abre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta esta unidad administrativa, en el formato en que la misma obra en los archivos; es decir, a través de los propios oficios de designación los diversos sujetos obligados, sin necesidad de procesar información o elaborar un documento ad hoc para atender el presente requerimiento.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnar mediante RECURSO DE REVISIÓN en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Mucho agradeceré sus finas atenciones para remitir esta respuesta mediante los canales establecidos por la normativa correspondiente.

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Con fecha 16 de agosto de 2023, el C. solicitante de información pública ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163023001309**, en la cual realizó la siguiente petición:

"(...)

1.- Solicito se informe porque desde el 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Movilidad, tiene como enlace de Mejora Regulatoria una Directora, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el cargo de Secretario del Gobierno de la Ciudad de México, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Subsecretaría.

2.- Solicito se me informe las acciones ejercidas o que ejercerá para que la Secretaría de Movilidad, cumpla con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y designe un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular. (SIC)

(...)"

Énfasis añadido

RESPUESTA

Con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, se da respuesta a sus dos requerimientos de la siguiente manera:

Se hace de su conocimiento que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, dictamino favorablemente la Estructura Orgánica de la Secretaría de Movilidad conforme al Dictamen D-SEMOVI-25/161122, con vigencia a partir del 16 de noviembre

información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta ojpsmv@cdmx.gob.mx.

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

[Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Ciudad de México a 31 de agosto de 2023

Asunto: Recurso de revisión
Folio: 090163023001309

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por medio del presente, interpongo un recurso de revisión en contra la respuesta notificada por el C. Mario Alberto Ibarra Talavera, JUD de Información Pública y Datos Personales, mediante oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023, toda vez que entrega información incompleta, ya que al revisar el mismo le faltan páginas, por lo que no se puede visualizar la respuesta de dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE
[...]

[...][Sic]

IV. Turno. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5566/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Remitiera de manera íntegra la respuesta que le fue entregada a la persona solicitante, como respuesta al folio 090163023001309

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SM/DUTMI/RR/182/2023**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

En este punto, resultó necesario hacer un análisis de la información remitida al C. solicitante de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 29 de agosto de 2023, el cual tuvo como resultado, lo siguiente:

Al momento de digitalizar la documentación, debido a un error involuntario, la página número dos, correspondiente al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, no fue integrada en el archivo electrónico.

En ese tenor, garantizando el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y obedeciendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, que en todo momento imperan en esta Secretaría, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección, tomó las medidas pertinentes para que se subsanara el error involuntario en comento y con ello se conformara de manera íntegra, el archivo electrónico del oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**.

En ese sentido sírvase encontrar anexo al presente:

Copia simple e íntegra del oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a esta Dirección.

Copia simple de la respuesta otorgada al particular, de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se remite la copia íntegra del oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023.

Copia simple del correo electrónico remitido al particular, de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se notifica la información remitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. - Tener por presentada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, manifestando lo que a derecho corresponde, exhibiendo las documentales que adjunto y expresando alegatos.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno **sobreseer** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5566/2023**.

CUARTO. - Una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes, dicte el acuerdo que en derecho proceda, teniendo por **cumplido** el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión.

[Sic]

Envío el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, de fecha veintinueve de agosto, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, al tenor de lo siguiente:

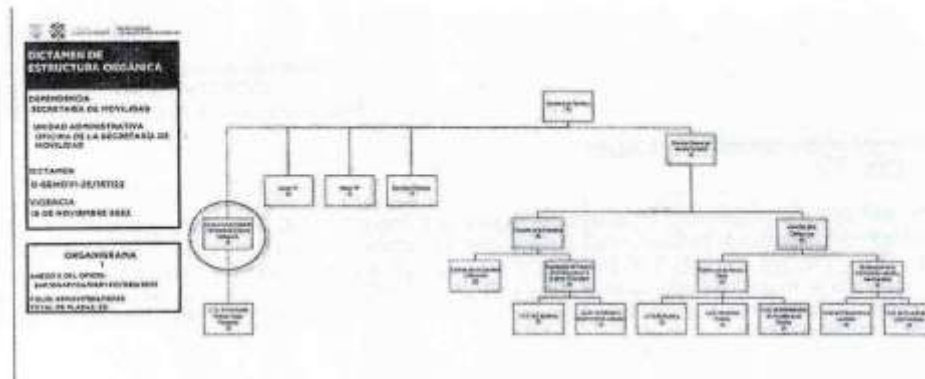
[...]

RESPUESTA

Con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, se da respuesta a sus dos requerimientos de la siguiente manera:

Se hace de su conocimiento que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, dictamino favorablemente la Estructura Orgánica de la Secretaría de Movilidad conforme al Dictamen D-SEMOVI-25/161122, con vigencia a partir del 16 de noviembre

de 2022, por lo que a partir de esa fecha la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional se encuentra en el nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular de esta Secretaría, como se puede visualizar en la imagen siguiente:



Así mismo, para mayor referencia se comparte el enlace donde podrá visualizar la estructura orgánica del dictamen antes mencionado.

- https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Dictamen_estructura_organica_DSEMOVI25-161122.pdf

En ese orden de ideas, atendiendo el principio de máxima publicidad se proporciona el Manual Administrativo vigente de esta Secretaría de Movilidad donde podrá consultar de la misma manera la estructura orgánica a través del siguiente enlace:

- https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_Semovi_23-3e5b76e2.pdf

Finalmente, en cumplimiento con lo previsto por los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oiipsmv@cdmx.gob.mx.

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

[Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación a la parte recurrente de la respuesta complementaria, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



VII. Cierre. El veintinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se hace constar que el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado mediante proveído de veinticinco de agosto, remitiendo diversas documentales **vía diligencias para mejor proveer.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1.- Solicito se informe porque desde el 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Movilidad, tiene como enlace de Mejora Regulatoria una Directora, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el cargo de Secretario del Gobierno	El sujeto obligado, anexó como respuesta el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023, de veintinueve de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales.	La entrega de información incompleta, ya que al revisar el mismo le faltan páginas.

de la Ciudad de México, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Subsecretaría. 2.- Solicito se me informe las acciones ejercidas o que ejercerá para que la Secretaría de Movilidad, cumpla con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y designe un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente, a través del correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual, se atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado le entregó al particular de manera integra el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, de fecha veintinueve de agosto, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, constante de tres fojas útiles, tal y como consta en el antecedente VI

de la presente resolución, en el cual informa que la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional se encuentra en el nivel jerárquico inferior de la persona titular de la Secretaría, tal y como es visible en el dictamen favorable emitido de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Movilidad, el cual comenzó a tener vigencia a partir del 16 de noviembre de 2022, además compartió los enlaces electrónicos en los que se pudo visualizar la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, así como su Manual Administrativo, con ello dando respuesta a los contenidos informativos peticionados consistentes en que le fuera informado, porque una dirección funge como enlace de Mejora Regulatoria, siendo que el enlace debía ser un nivel jerárquico inferior, así como las acciones realizadas por la Secretaría de Movilidad para cumplir con dicho requisito.

Cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el ente recurrido indicó que, debido a un error involuntario, la página número dos correspondiente al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, no fue integrada al archivo electrónico.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con la respuesta complementaria a través de la cual se acreditó la entrega del oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023**, de fecha veintinueve de agosto, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales de manera íntegra, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado al interponer su recurso de revisión, el once de septiembre.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA ÍNTEGRA - INFOCDMX/RR.IP.5566/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

11 de septiembre de 2023, 19:21

Para [REDACTED]

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09, como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de radicación de fecha 04 de septiembre de 2023, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento al requerimiento sírvase encontrar anexo el siguiente documento:

Copia simple e íntegra del oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/0070/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a esta Dirección.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

 SM-DUTMI-JUDIPDP-0070-2023.PDF
669K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5566/2023

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.